

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, allegó memorial en el que adjunta a las actuaciones, las certificaciones solicitadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ordenado mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, estando pendiente por resolver el recurso de reposición promovido contra el auto que negó la medida cautelar solicitada por el petente. Sírvase ordenar.

**GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANTA - CUNDINAMARCA

Manta, Cundinamarca, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO RAD. 2019-00070

DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN MORENO

DEMANDADO: JOSÉ DIONICIO ALARCÓN MURCIA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada que las certificaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante, cumplen con el objeto de la prueba requerida en providencia del pasado 22 de septiembre de 2020, se descenderá a estudiar sobre la procedencia o no del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2020.

TRÁMITE DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, estado dentro del término para ello, procediendo la secretaría del despacho a darle el traslado de que trata el artículo 319 en concordancia con el 110 del C.G.P.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El recurrente, fundamenta su inconformidad en que, si bien es cierto el bien inmueble sobre el cual solicitó la medida de embargo y secuestro, se encuentra afectado a vivienda familiar, la misma no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores que estén habitando el inmueble, cumplieren la mayoría de edad.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

ARTÍCULO 593 DEL C.G.P. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.
(...)

(...) **ARTICULO 2 DE LA LEY 854 DE 2003**, modificó el párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, quedará así: Artículo 4°. Levantamiento de la afectación. Párrafo 2°. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el

inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario. **La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho,** o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo. (...) **Negrilla fuera de texto**

CONSIDERACIONES:

Estando el trámite procesal en el momento de pronunciarse respecto del recurso de reposición sometido a estudio, el juzgado observa del auto que se repone, que el fundamento de la decisión radicaba en que, como en el Certificado de Libertad y Tradición arrimado a las actuaciones se evidenciaba que el bien se encontraba afectado a vivienda familiar, y que como no había constancia que diera cuenta, que los hijos del demandado eran mayores de edad, decidió negar la medida cautelar solicitada y ordenó mediante providencia del 22 de septiembre de 2020, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegara al proceso los registros civiles de nacimiento de **ESPERANZA MAUD ALARCÓN GARZÓN, CARLOS ALARCÓN GARZÓN, FERNANDO ALARCÓN GARZÓN,** hijos del demandando, a fin de establecer si los mismos eran mayores de edad.

Estando el juzgado en espera de la respuesta del oficio dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el abogado de la parte demandante allega a las actuaciones las certificaciones del estado de vigencia de los documentos de identidad de los hijos del señor **JOSÉ DIONICIO ALARCÓN MURCIA,** quien funge como demandado dentro del presente proceso, las cuales efectivamente dan cuenta que todos son mayores de edad, y como consecuencia de ello, al desaparecer la razón jurídica que provocó la negación de la medida cautelar solicitada, el juzgado procederá a decretar la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 154-20207.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 154-20207. Oficiase a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS LINERO CASTRILLÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL MANTA, CUNDINAMARCA
ESTADO <i>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i> <i>Hoy _____</i> <i>El Secretario.</i> GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ